

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad ESTUDIO ARQUILOM SLP contra la resolución de la Gerente Asistencia de Atención Primaria de 17 de junio de 2024 por la que se adjudica el contrato de “Dirección facultativa de la obra de construcción del centro de salud de Villaviciosa de Odón 2”, expediente A/SER-001616/2024, licitado por el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 13 de febrero de 2024 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 193.218,61 euros.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

El 9 de abril de 2024 la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación 13 de marzo de 2024 por el que se le excluye del procedimiento de licitación.

Mediante Resolución 166/2024, de 18 de abril fue desestimado el recurso presentado, considerando su exclusión ajustada a Derecho.

Con fecha 26 de abril de 2024 mediante resolución de la Gerente Asistencia de Atención Primaria de adjudicó el contrato de referencia, publicada el 29 de abril.

Con fecha 23 de mayo de 2024, se presentó recurso especial en materia de contratación contra dicha adjudicación.

Este Tribunal estimó el recurso mediante Resolución 230/2024, de 6 de junio de 2024, acordando la retroacción de las actuaciones para que el propuesto como adjudicatario acredite los medios personales según las exigencias de los pliegos. El órgano de contratación procede en consecuencia y se concede a la propuesta como adjudicataria plazo para la subsanación.

Posteriormente, se resuelve de nuevo proponiendo a la misma empresa como adjudicataria, adjudicándose el contrato mediante resolución de 17 de junio de 2024.

Con fecha 9 de julio de 2024, ESTUDIO ARQUILOM presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada adjudicación.

**Tercero.** - El 23 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Quinto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - Como se ha señalado en los antecedentes, este Tribunal mediante Resolución 166/2024 acordó desestimar el recurso presentado por la actual recurrente contra el acuerdo de su exclusión del procedimiento de licitación, por lo que debe analizarse la legitimación para recurrir la adjudicación del contrato a una empresa excluida de la licitación.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24

de marzo de 2021 (asunto c-271/19), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, “por el Symvoulio tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia”, precisa más la doctrina: “41 (...) *el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.*

*42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32)”.*

En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22).

En el caso que nos ocupa el excluido no recurre la exclusión, pero si la adjudicación, debiendo considerarse que no acredita su legitimación en cuanto que ha transcurrido el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso administrativo sin que se haya presentado, por lo que la resolución de exclusión ha adquirido firmeza. La propia recurrente en su escrito de 15 de julio de 2024 manifiesta que “*no se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución 166/2024 de fecha 18 de abril del Tribunal Administrativo de Contratación Pública notificada el 23 de abril de 2024.*”

Siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso especial solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación del contrato a su favor, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto en el que la exclusión de aquella ha devenido firme en vía administrativa como consecuencia de la resolución desestimatoria por este Tribunal del anterior recurso especial que ESTUDIOS

ARQUILOM S.L. interpuso contra la exclusión de su oferta.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad ESTUDIO ARQUILOM SLP contra la resolución de la Gerente Asistencia de Atención Primaria de 17 de junio de 2024 por la que se adjudica el contrato de “Dirección facultativa de la obra de construcción del centro de salud de Villaviciosa de Odón 2”, expediente A/SER-001616/2024, licitado por el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.